

RESOLUCIÓN No. 00323

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

i. ANTECEDENTES:

Que, la sociedad **Valtec S.A.** (Hoy Valtec S.A.S en liquidacion) identificada con Nit. 860.037.171-1 allegó mediante radicado 2008ER25742 de 24 de junio de 2008, solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 012246 del 27 de agosto de 2008 y con fundamento en éste expidió la Resolución 4037 del 20 de octubre de 2008, por la cual se negó la solicitud de registro nuevo para el elemento solicitado. Acto que fue notificado personalmente el 04 de noviembre de 2008, al señor Luis Manuel Arcia identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad solicitante.

Que, estando dentro del término legal establecido, mediante radicado 2008ER50596 del 06 de noviembre de 2008, la sociedad **Valtec S.A.** (Hoy Valtec S.A.S en liquidacion) identificada con Nit. 860.037.171-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4037 del 20 de octubre de 2008.

Que, así las cosas, en aras de evaluar el precitado recurso, se llevó a cabo evaluación técnica mediante el Informe Técnico 019707 del 15 de diciembre de 2008 expedido por Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009, por la cual se repuso la

Resolución 4037 del 20 de octubre de 2008 y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **Valtec S.A.** identificada con Nit. 860.037.171-1 para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. Acto que fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2009, al señor Luis Manuel Arcia, identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad titular.

Que, mediante radicado 2011ER16880 del 16 de febrero de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** (Hoy Valtec S.A.S en liquidacion) identificada con Nit. 860.037.171-1 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Concepto Técnico 201101394 del 25 de marzo de 2011, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 3639 del 15 de junio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro autorizado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009, Acto que fue notificado personalmente el 17 de junio de 2011 al señor Eduardo Arango Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, con constancia de ejecutoria del 28 de junio de 2011.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** (Hoy Valtec S.A.S en liquidacion) identificada con Nit. 860.037.171-1, allegó memorial en el que informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.**, (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 respecto del registro otorgado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009, prorrogado mediante Resolución 3639 del 15 de junio de 2011 para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que, mediante radicado 2013ER070312 del 14 de junio de 2013, la sociedad **Urbana S.A.S.**, (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2013ER070312 del 14 de junio de 2013, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución 3639 del 15 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, en atención a la solicitud de cesión presentaba bajo radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 02556 del 06 de diciembre de 2013, por la cual se autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución 3639 del 15 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en

la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8. Acto que fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2013 al señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, con constancia de ejecutoria del 03 de enero de 2014.

Que, mediante radicado 2014ER013467 del 27 de enero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución 3639 del 15 de junio de 2011, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., para ser trasladada a la Avenida Calle 13 No. 137C - 81 o Avenida Calle 17 No. 137C – 81 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2013ER070312 del 14 de junio de 2013, se llevó a cabo evaluación técnica del referido radicado mediante Concepto Técnico 01048 del 5 de marzo de 2017 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01846 del 6 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó prórroga al Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución 3639 del 15 de junio de 2011, para la valla comercial tubular ubicada en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 14 de agosto de 2017 al señor Luis Manuel Arcia Ariza en calidad de Autorizado de la sociedad titular, con constancia de ejecutoria del 23 de agosto de 2017.

Que, mediante radicado 2018ER206942 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado mediante la Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009 prorrogado mediante las Resoluciones 3639 del 15 de junio de 2011 y 01846 del 6 de agosto de 2017, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que, mediante radicado 2018ER215856 del 14 de septiembre de 2018, la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit. 901.107.837-7. presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 01846 del 6 de agosto de 2017.

Que, así las cosas, la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 02158 del 20 de agosto de 2019, por la cual se revocó parcialmente la Resolución 01846 del 6 de agosto de 2017 en el sentido de precisar que la prórroga otorgada al elemento es de tres años, contados a partir

del 23 de agosto de 2017 y se autorizó la cesión a sociedad **Hanford S.A.S**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7. Acto que fue notificado personalmente el 16 y 21 de agosto de 2019 a la señora Adriana Beatriz Arauz Granados identificada con cédula de ciudadanía 52.646.227, en calidad de autorizada de la sociedad titular, con constancia de ejecutoria del 28 de junio de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00238 del 6 de enero de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida el traslado de publicidad exterior visual de un elemento tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR.

(…)



5.1. ANEXO FOTOGRÁFICO.



(TRANSVERSAL 55 No. 97 A - 36– Sitio original - Sentido Sur-Norte)



(AV. CALLE 17 No. 137 A - 81– Sitio de traslado - Sentido Oeste-Este)

VISTA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL INSTALADO SENTIDO
OESTE - ESTE: SIN PUBLICIDAD

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Artículo 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento o sismo, cumplen.*
2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular para ubicar en el predio de la Av. Calle 17 No. 137 A - 81, dirección actual con orientación OESTE - ESTE, con radicado de solicitud de traslado SDA No.2014ER013467 y del 27 de Enero de 2014 y con respuesta al requerimiento No: 2014ER84153 del 22 de Mayo del 2014, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento por estar ubicado dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA descrito en el SINUPOT referente al Decreto 190 de 2004.*

Adicionalmente, con el fin de realizar la verificación correspondiente de la posible afectación que presenta este predio al Río Bogotá, La Secretaría Distrital de Ambiente emitió un solicitud con radicado No. 2015EE70290 del 27 de Abril de 2015 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, el cual se respondió mediante radicado No. 2015ER85066 del 19 de Mayo de 2015, el cual esta entidad CONFIRMA que el predio en mención SI se encuentra incluido dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA y la Ronda Hidráulica.

2. *De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.*

No es viable la solicitud de traslado No. 2014ER013467 del 27 de Enero de 2014, porque incumple con los requisitos exigidos.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

Página 7 de 17

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo 491 del 2020; Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el caso de los registros ambientales consigna:

“Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en el radicado 2014ER013467 del 27 de enero de 2014, en el que se adjuntó recibo de pago 875966 del 20 de enero de 2014 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguiente s:

“ARTÍCULO 42°.- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Que, el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

Que, como primera medida, encuentra pertinente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual procedente pronunciarse sobre el término de vigencia otorgado mediante Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009, prorrogado mediante las Resoluciones 3639 del 15 de junio de 2011 y 01846 del 6 de agosto de 2017, el cuál si bien es cierto, contó con vigencia hasta 23 de agosto de 2020, es pertinente precisar que tal vigencia fue amparada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 491 del 2020, encontrando procedente está subdirección pronunciarse sobre la solicitud de traslado allegada mediante radicado 2014ER013467 del 27 de enero de 2014.

Que, ahora bien, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, al regular lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, establece que, debe informarse a esta Secretaría del traslado del mismo, la cual procederá a llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del caso a la luz de la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual; solicitud que fue evaluada técnicamente por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico 00238 del 6 de enero de 2016, en el que se evaluó y consigno lo siguiente:

“1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular para ubicar en el predio de la Av. Calle 17 No. 137 A - 81, dirección actual con orientación OESTE - ESTE, con

radicado de solicitud de traslado SDA No.2014ER013467 y del 27 de Enero de 2014 y con respuesta al requerimiento No: 2014ER84153 del 22 de Mayo del 2014, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento por estar ubicado dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA descrito en el SINUPOT referente al Decreto 190 de 2004.

Adicionalmente, con el fin de realizar la verificación correspondiente de la posible afectación que presenta este predio al Río Bogotá, La Secretaría Distrital de Ambiente emitió un solicitud con radicado No. 2015EE70290 del 27 de Abril de 2015 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, el cual se respondió mediante radicado No. 2015ER85066 del 19 de Mayo de 2015, el cual esta entidad CONFIRMA que el predio en mención SI se encuentra incluido dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA y la Ronda Hidráulica..”

Dicho esto, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental aproximarse a la definición de Concepto Técnico, entendiéndose por este como aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento; así las cosas, dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna, pues, se trata solo de ello, una actuación previa dentro del procedimiento.

Que, dicho ello y al dar una revisión del mismo, encuentra esta Subdirección que el Concepto Técnico 00238 del 6 de enero de 2016, incurre en un yerro al conceptuar negativamente la solicitud de traslado presentada, teniendo como único argumento que el elemento se encuentra en zona de reserva ambiental.

Ahora bien, encuentra procedente este despacho determinar la procedencia de la negativa del insumo técnico, al invocar que el inmueble objeto de traslado se encuentra ubicado dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA descrito en el SINUPOT, referente al Decreto 190 de 2004, al encontrarse el elemento publicitario en una condición taxativamente prohibida.

Que, en aras de desatar el referido problema jurídico, partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, para tal fin, se procederá a acoger la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT, de la que se concluye que el inmueble se encuentra localizado en la UPZ “zona franca” , y refiere que: “el predio identificado con el código 2054021313 no se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda.”

Que la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012, el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: “[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del

Página 11 de 17

certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta]. En consecuencia, encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo que permitan o nieguen un determinado uso.

Así las cosas, resulta entonces dable para esta Subdirección en aras de identificar plenamente las afectaciones con las que cuenta el predio en comento, tener como elementos probatorios el “[informe consolidado de la localización del predio AC 17 137 A 81]” y “[Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda]” obtenido del SINUPOT de los cuales considera pertinente traer a colación lo siguiente:



INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO AC 17 137 A 81

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.



(Información tomada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

Fecha 2020 12 04

Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMPA
- Amenaza por Remoción en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: AC 17 137 A 81

El predio identificado con el código 2054021313 no se encuentra afectado por corredor ecológico de ronda.



(Información tomada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, el predio identificado con la nomenclatura Avenida Calle 17 137A – 81 (Dirección Catastral), no se encuentra afectado por el corredor ecológico de la ronda, encontrando entonces procedente la solicitud de traslado allegada mediante radicado 2014ER013467 del 27 de enero de 2014.

En consecuencia, a todo lo dicho, una vez analizada la solicitud de traslado de registro presentada mediante radicado 2014ER013467 del 27 de enero de 2014, y teniendo en cuenta las conclusiones referidas a la valoración estructural consagradas en el Concepto Técnico 00238 del 6 de enero de 2016, con radicado 2020IE40703, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como la información referida por el la página del SINUPOT, este Despacho

Página 13 de 17

encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para otorgar el traslado del registro solicitado de la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos, a la Avenida Calle 17 No. 137A – 81 (Dirección Catastral), con orientación visual Occidente – Oriente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT.901.107.837 - 7, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 0556 del 02 de febrero de 2009, prorrogado mediante las Resoluciones 3639 del 15 de junio de 2011 y 01846 del 6 de agosto de 2017, de la Avenida Suba No. 97 - 04 (Dirección

Página 14 de 17

Catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., a la Avenida Calle 17 No. 137A – 81 con orientación visual Occidente – Oriente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SOLICITUD:	EXPEDIR TRASLADO DE UN REGISTRO DE PEV		
Propietario del elemento:	Hanford S.A.S. NIT.901.107.837 - 7	Solicitud de traslado y fecha	2014ER013467 del 27 de enero de 2014
Dirección notificación:	Carrera 23 No. 168-54 Bogotá D.C.	Dirección publicidad:	Calle 17 No. 137C – 81
Uso de suelo:	Zona franca - zona de comercio aglomerado	Sentido:	Occidente – Oriente
Tipo de solicitud:	Traslado elemento publicitario con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Por el término previsto en la Resolución 02158 del 20 de agosto de 2019 en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 491 del 2020.		

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentre registrada, el responsable de esta podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO. – El registro del elemento publicitario del que trata este artículo, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución 2209 del 31 de julio de 2008 y prórrogado por las Resoluciones 03870 del 21 de junio de 2011 y 01348 del 16 de mayo del 2018, tendrá vigencia hasta el 18 de junio de 2021.

PARÁGRAFO CUARTO El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual, o la modificación o adecuación de la misma, que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la publicidad exterior visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de publicidad exterior visual.

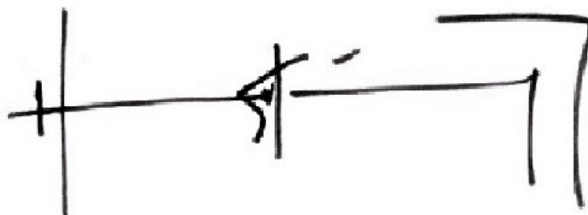
ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54, o a través del correo electrónico luis@hanford.com.co, o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-3032

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/12/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------